

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 17 de Agosto de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.) salió de Comillas á las ocho de la mañana de ayer con direccion á los Picos de Europa, y continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 16 de Julio de 1882.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion)

Cuotas.

Ptas. Cents.

FÁBRICAS DE CURTIR PIELS Y DEMÁS ACCESORIOS.

175. Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, caballo y otros semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de cabida de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en don-

de se curten las pieles por el sistema llamado de remesas ó asiento 6

NOTA. Se concederá á cada fabricante que curta por este sistema la exencion de pago de tributo á una capacidad doble de la que arrojen los noques de asiento ó sean de aquellos en donde las pieles extendidas y por cajas alternadas reciban la última accion de la materia curtiente; y si resultase un exceso de volumen por el número de pilos de mudanza, alpajes ó vuelo, ésta contribuirá con la cuota que corresponde al epígrafe del número siguiente.

176. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la accion de la materia curtiente. 3

177. Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad

del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellos reciban la accion de la materia curtiente.

178. En donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrio, lanar y otras parecidas, se pagará: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido á mano para facilitar la accion de la materia curtiente. 11.25

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua ó vapor. 22.50

Por medio de aparatos movidos á mano. 15

179. Fábricas donde se curten pieles de becerillos, de ganado cabrio, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellas reciban la accion de la materia curtiente. 60

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 177 y 179 empleen simultáneamente ó combinados sus respectivos sis-

temas con los de asiento ó alpaje, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

180. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente. 3

181. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente. 3

A. 182. Fábricas en donde se zurran ó tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á 10 operarios: se pagará por cada una. 80

Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios. 10

NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas respectivas.

A. 183. Fábricas de charolar pieles para guarnicionería y para otros usos: se pagará por cada una. 115

184. Molinos para moler plantas ó corte-

zas de árboles con destino al curtido. Estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo: se pagará por cada uno, siendo movido por agua ó vapor. 23

Movidos por caballerías. 13'80

Cuando además trabajen para el público, estén ó no anejos á fábricas, siendo movidas por agua ó vapor. 46

Por caballerías. 28'75

A. 185. Fábricas de guantes de piel: pagará cada una. 115

NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes adoban las pieles para su propio uso, pagarán por este concepto un 25 por 100 sobre las cuotas anteriores y según los casos.

FABRICACION DE PORCELANA, LOZA, CRISTAL, VIDRIO Ú OTROS PRODUCTOS CERÁMICOS.

186. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase. 25

NOTA 1.ª Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar se pagará. 50

NOTA 2.ª En las fábricas de porcelana y loza fina, cuando los hornos de cocer tengan un volumen mayor de 100 metros cúbicos, se rebajará un 10 por 100 de la cuota total.

187. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase. 20

188. Loza ordinaria, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del labora-

torio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase. 15

189. De tinajas y de toda clase de vasijería, vidriada ó sin vidriar: se pagará por cada horno. 34

190. De objetos cerámicos destinados á decoracion y adorno, como jarrones, cornisas, figuras etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase. 20

A. 191. Fábricas de pipas de barro: se pagará por cada una. 60

192. De objetos refractarios: se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase. 20

193. De azulejos: se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion. 75

(Se continuará)

Gaceta del 1.º de Agosto de 1882.

Direccion general de Establecimientos penales.

(Conclusion.)

21. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Ordenacion de pagos del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentado con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 9.ª, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignándose la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenacion de pagos la oportuna orden de libramiento.

22. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los tres siguientes, tendrá derecho á de-

mandar la rescision del contrato; pero continuará suministrando sin derecho ó indemnizacion alguna ni aumento de precio hasta que se acordare la rescision, que deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que se presentase en la Direccion.

23. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al destacamento luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras esta dure, lo verificará la Administracion subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante este contrato subiere el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante cuatro meses consecutivos una mitad más del que tiene en el día de la fecha, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publique en la *Gaceta*, se abonará al contratista, previa autorizacion del Gobierno de S. M., despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en este contrato para cada racion, y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por cuatrimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio.

24. Si el contratista no cumplierse sus compromisos, bien incurriendo en las faltas previstas en este contrato, bien abandonándolo, la Direccion queda autorizada para rescindirle con pérdida total de la fianza, y aquel obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administracion.

25. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

Primero. Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condicion 10.

Y segundo. Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza que hoy cuente el destacamento. Dicha fianza se constituirá: la del suministro de 15 días en el punto que se determina en la citada condicion 10, y la de la expresada cantidad en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposicion de esta Direccion general, debiendo consistir en metálico ó efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos con sujecion á las disposiciones vigentes.

26. Todos los casos no previstos

en este contrato se resolverán por la Direccion general de Establecimientos penales, de acuerdo con las disposiciones de Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 31 de Julio de 1882.—El Director general, Angel Mansf.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

NEGOCIADO 2.º—ORDEN PÚBLICO.

CIRCULAR NÚM. 66.

Por Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se interesa la busca y captura del súbdito alemán Carlos Duhlmege, cuyas señas se esplican á continuacion, recaudador de contribuciones de Verden (Hannover), que se fugó el 31 de Marzo último, llevándose una suma de más de setenta mil marcos, y se cree viaje con el nombre de Enrique Junige de Bremon.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad que en el caso de que sea habido, le pongan á mi disposicion.

Valladolid 18 de Agosto de 1882.—El Gobernador interino, Clemente Martinez del Campo.

Señas personales.

Edad 46 años, estatura 1 metro 67 milímetros, pelo rubio algo cano, cara ancha y aviejada, ojos azules oscuros, cejas pobladas, mirada penetrante.

Señas particulares.

Es rechoncho, ancho de espaldas y con mucho vientre. No habla más que alemán y es muy aficionado al juego.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 2.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 67.

Los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de Alejo Velasco Montero, de 60 años de edad, y de oficio pastor que ha desaparecido del pueblo de Traspinedo y en caso que sea habido le pondran á disposicion de esta Autoridad que le reclama.

Valladolid 18 de Agosto de 1882.—El Gobernador interino, Clemente Martinez del Campo.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

VALLADOLID.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

De conformidad con el anuncio publicado por esta Sucursal para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre de este año económico en varios pueblos de la provincia inserto en el *Boletín oficial* número 38 correspondiente al 15 de este mes, esta Dirección anuncia también el cobro en los pueblos y días que se expresan, haciendo al efecto á los Señores Contribuyentes las mismas observaciones que aquel comprende así como que las horas de recaudación serán de nueve de la mañana á dos de la tarde.

PUEBLOS Y NOMBRES DE LOS COBRADORES.	MES DE AGOSTO. DIAS.
D. NEMESIO RUEDA.	
Palacios de Campos.	21 y 22.
Mudarra (La).	24 y 25.
D. GREGORIO VALVERDE.	
Villaesper.	23 y 24.
D. CANUTO LOPEZ.	
Gaton.	26 y 27.
D. ANTONIO PELAEZ.	
Vega de Ruiponce.	21, 22 y 23.
Villalba de la Loma.	24.
D. AGAPITO GIL.	
Becilla de Valderaduey.	20 y 21.
Castroponce de Valderaduey.	22 y 23.
D. MANUEL DIAZ.	
Llano de Olmedo.	27 y 28.
D. FRANCISCO MIGUEL.	
Camporedondo.	20 y 21.
Parrilla (La).	22 y 23.
Aldeamayor.	24 y 25.
D. MANUEL BURRÓ.	
Vega de Valdetrongo.	26 y 27.
Villasexmir.	28 y 29.
D. REGINO MARTIN.	
Quintanilla de Abajo.	23 y 24.

Valladolid 16 de Agosto de 1882.—El Director, Martin Botella.

NUM. 61.

De conformidad con el anuncio publicado por esta Sucursal para la cobranza del Impuesto equivalente á los de Sal del primer trimestre de este año económico en varios pueblos de la provincia, inserto en el *Bo-*

letín oficial número 38 correspondiente al día 15 de este mes, esta Dirección anuncia también el cobro de dicho impuesto en los pueblos y días que se expresan, haciendo al efecto á los Señores Contribuyentes las mismas observaciones que aquel comprende.

PUEBLOS Y RECAUDADORES.	MES DE AGOSTO. DIAS.
D. MANUEL BOBILLO.	
Villalon.	21, 22, 23, 24 y 25.
D. PEDRO COLOMA LOPEZ.	
Villanueva de los Infantes.	27.
D. PAULINO ASENJO.	
Alaejos.	24, 25, 26, 27 y 28.
D. PEDRO D. LABANDERO.	
Rioseco.	23, 24, 25, 26 y 27.

Valladolid 17 de Agosto de 1882.—El Director, Martin Botella.

NUM. 59.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Declarado vacante el Estanco situado en la Plaza Mayor de esta Capital, he acordado abrir concurso para su provision, durante quince dias, que empezarán á contarse desde la fecha en que esta disposicion se publique en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las solicitudes de los que pretendan desempeñarle se dirigirán á mi autoridad, acompañadas de los documentos que justifiquen su derecho, certificacion de buena conducta expedida por la autoridad competente y declaracion de los fondos con que cuenta para el surtido de la expenduría que desean servir, en la inteligencia que serán preferidos los que reunan mayores méritos y posean suficiente capital para su establecimiento.

Con arreglo al Decreto de 24 de Setiembre de 1870 y Ley de 3 de Julio de 1876, los aspirantes deberán reunir alguna de las condiciones siguientes:

1.^a Ser licenciado, con buena nota del ejército y armada en sus varios institutos. Tendrán derecho de prioridad los licenciados del ejército que durante la última insurreccion carlista hubieran continuado voluntariamente en las filas por un período de tiempo que no haya bajado de seis meses, los inutilizados en campaña que no lo estén para el puesto que solicitan, procedan de la clase de tropa ó de la de voluntarios y los que tengan

en sus licencias la cláusula de Benemérito de la Pátria.

2.^a Las viudas ó huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencias de heridas recibidas en funcion de guerra ó acto de servicio, que no perciban haberes pasivos y á falta de éstas las hermanas de los mismos individuos.

Valladolid 16 de Agosto de 1882.—El Delegado de Hacienda, Angel G. de la Peña.

Don Ulpiano Martin Vargas, Secretario habilitado del Juzgado Municipal de esta villa de Castromuño.

Certifico: Que en juicio verbal celebrado en veintinueve del corriente en este Juzgado Municipal, entre partes de la una como demandante Francisco Modroño Alvarez, de esta vecindad, de estado casado, propietario, y de la otra como demandado Laureano Vazquez Vegas de igual estado y vecindad, jornalero, sobre pago de doscientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos, por el Sr. Suplente del Juzgado encargado de la jurisdiccion, se dictó la sentencia que copiada á la letra dice así.

Sentencia.

En la villa de Castromuño á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, el Sr. Don Ildefonso Alonso Diez, Suplente del Juzgado Municipal de esta villa, encargado de la jurisdiccion por ante mí el Secretario habilitado dijo: que habiendo visto y examinado el juicio verbal civil que an-

tecede, entre partes de la una como demandante Francisco Modroño Alvarez, y de la otra como demandado Laureano Vazquez Vegas de esta vecindad, demandando el primero al segundo para que le abone la cantidad de doscientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos que le entregó en la Ciudad de Valladolid del nueve al trece de Marzo, próximo pasado, para que el Laureano lo hiciera en esta villa á Agapito Modroño y hasta la fecha no lo haya verificado, no habiéndose presentado la parte demandada á pesar de estar citada para ello, y en su rebeldía los Extradados de este Juzgado Resultando que Francisco Modroño y Alvarez reclama de Laureano Vazquez Vegas la cantidad de doscientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos que le entregó en Valladolid, á entregar en esta villa á su hijo Agapito Modroño Gonzalez y no lo haya verificado. Resultando que Laureano Vazquez Vegas no se ha presentado á pesar de estar citado en forma legal, entendiéndose por lo tanto este juicio con los Extradados de esta Audiencia en rebeldía del Laureano. Resultando de las declaraciones de Antonia Rodriguez Vegas, Anastasio Gaban Hernandez y Primo Calvo Miguel, de esta vecindad y naturaleza completamente probada la demanda. Considerando que los dos primeros testigos confiesan ser cierta la deuda, la primera por habérselo oído á la mujer del demandado, el segundo, por habérselo oído al demandado y el tercero por habérselo oído al demandado, sin poder expresar la cantidad.

Falla. Que debe condenar y condena á Laureano Vazquez Vegas al pago de las doscientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos que le reclama el demandante Francisco Modroño Alvarez, en las costas y gastos de este juicio; y en atención á la no comparecencia del demandado, notifíquese esta Sentencia á los Extradados de esta Audiencia é insértese en el *Boletín oficial* de la provincia. Así lo proveyó, mandó y firmó de que certifico.—Ildefonso Alonso.—Ulpiano Martin.

Y en cumplimiento de lo mandado por el expresado señor suplente, de conformidad con la ley y á instancia del interesado Francisco Modroño Alvarez, expido la presente para que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el V.º B.º del Sr. Juez en dicha villa de Castronuño á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—V.º B.º—Ildefonso Alonso.—Ulpiano Martin.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Agosto de 1882.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ámbas clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muer- tos.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.	
1	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2	4	»	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
3	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
4	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
5	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
6	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
7	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
8	2	1	4	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
9	1	3	3	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
10	1	2	4	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
Total...	15	18	33	1	3	4	37	1	1	2	»	»	»	»	»	37

Valladolid 11 de Agosto de 1882 — El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Agosto de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	3	»	5	2	»	»	2	7
2	6	2	»	8	2	»	»	2	10
3	6	»	»	6	3	»	»	3	9
4	4	»	»	4	1	»	»	1	5
5	4	»	»	4	4	»	»	4	8
6	4	»	»	4	5	»	»	5	9
7	3	»	»	3	4	»	»	4	7
8	4	1	»	5	2	»	»	2	7
9	5	»	1	6	3	»	»	3	9
10	»	1	»	1	4	»	»	4	5
Total...	38	7	1	46	30	»	»	30	76

Valladolid 11 de Agosto de 1882.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

Instituto de 2.ª enseñanza de la provincia de Valladolid.

En cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes, la matrícula para el curso de 1882 á 83 se verificará en este Instituto provincial desde 4.º de Setiembre hasta 31 de Octubre próximos, todos los dias no festivos, de diez de la mañana á una de la tarde, con sujeción á las siguientes prescripciones.

1.ª La matrícula se divide en ordinaria y extraordinaria, según que se efectúe respectivamente en Setiembre ú Octubre.

2.ª Los alumnos presentarán en esta Secretaría una solicitud cubierta con el nombre y apellidos, naturaleza, edad y asignaturas en que hayan de matricularse, en cuya solicitud, que se les facilitará en la antecala de la Secretaría previo el pago de 10 céntimos de peseta, pondrán un timbre móvil de 10 céntimos utilizándole con la rúbrica.

Los mayores de 14 años exhibirán la Cédula personal, y los que procedan de otro Instituto deberán presentar una certificación académica oficial de los estudios aprobados en el mismo.

3.ª Los alumnos que principiaron, á cursar en el año académico de 1880 á 1881 ó principien en el actual, harán la matrícula conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1880, y los de años anteriores con arreglo al Decreto-ley de 29 de Setiembre de 1874.

4.ª Los alumnos que tengan probadas todas las asignaturas de la Sección de Letras pueden matricularse en las de Geometría y Fisiología é Higiene, según orden de 7 de Octubre de 1881.

5.ª Los derechos de matrícula ordinaria son de ocho pesetas por cada asignatura, lo mismo para los alumnos de enseñanza oficial que para los de la privada y doméstica; cuyos derechos se abonarán en metálico en un solo plazo, al tiempo de verificarse la inscripción.

6.ª Los que por cualquier motivo no se matriculen en el mes de Setiembre podrán verificarlo en el de Octubre, abonando dobles derechos, y no se examinarán hasta la época de los extraordinarios.

Unos y otros alumnos abonarán además por la cédula de inscripción de cada asignatura 2 pesetas y 50 céntimos.

7.ª Los que deseen ingresar en la 2.ª enseñanza, presentarán, una solicitud al Sr. Director de este Instituto en papel de la clase 12.ª y se sujetarán á un examen teórico práctico de todas las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa; cuyo examen tendrá lugar en el mes de Setiembre, previo el pago de cinco pesetas.

8.ª Los exámenes de ingreso para los alumnos que hayan de cursar en Establecimiento privados ó en enseñanza doméstica fuera de esta Capital podrán verificarse en la forma establecida en el artículo 4.º del Decreto-ley de 29 de Setiembre de 1874.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 16 de Agosto de 1882.—V.º B.º—El Director, Gavilan.—El Secretario, Francisco Lopez Gomez.